

**Riohacha, 16 de Enero de 2026**

**Señor:**

**Juez Tutela – En Reparto.**

**E.S.D.**

**Referencia. ACCION DE TUTELA.**

**Accionante: EDGARDO JESUS JIMENEZ MARTINEZ.**

**Accionada: UNIVERSIDAD LIBRE UT CONVOCATORIA FGN 2024 Y/O Fiscalía General de la Nación.**

**EDGARDO JESUS JIMENEZ MARTINEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con ..., me permite interponer **ACCION DE TUTELA**, como **mechanismo transitorio** para la protección de mis derechos fundamentales frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, consagrado en el art. 86 de la Constitución Nacional, y reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, en contra de la Valoración de antecedentes efectuada por la UT UNILIBRE convocatoria FGN 2024, proferidos por dicha entidad, toda vez que con su actuación arbitraria ha vulnerado mis derechos fundamentales al **Debido proceso, Igualdad, Acceso a cargos públicos, Merito, confianza legítima y trabajo**, los cuales han sido infringidos por la entidad accionada pues no me tuvieron en cuenta experiencia profesional adquirida por fuera de la Fiscalía con un título adicional al exigido dentro de los requisitos mínimos y presentada la reclamación al resultado confirman una valoración inicial de antecedentes con una interpretación manifiestamente errónea contraria al principio de Favorabilidad y desapegada de los artículo 17 y 30 del Acuerdo 001 de 2025, art 16 Decreto Ley 017 y art 164 ley 270 96 sin permitir recurso alguno.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Derecho al debido proceso (art. 29 CP), Derecho a la igualdad (art. 13 CP), Derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y merito (art. 40.7 CP), Principio del mérito en el acceso a la función publica (art. 125 CP), Trabajo (art. 25 CP) y Confianza legítima y seguridad jurídica.

### **COMPETENCIA**

Es competente el juez constitucional por tratarse de la presunta vulneración de derechos fundamentales atribuida a una autoridad pública nacional, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA**

#### **Relevancia constitucional.**

La Corte Constitucional ha establecido que la relevancia constitucional “*implica evidenciar que “la cuestión que se entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”* pues “*el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones*”. Este requisito, (...) persigue, por lo menos, las siguientes tres finalidades: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la constitucional de la tutela (...)”<sup>107</sup>

Mediante esta acción de tutela se persigue el amparo de los derechos fundamentales a la CONFIANZA LEGÍTIMA, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, MERITO, TRABAJO e IGUALDAD, los cuales se configuran como prerrogativas de evidente relevancia constitucional. Por esta razón, el litigio que se plantea en esta acción de tutela tiene una naturaleza exclusivamente constitucional, pues no se persigue indemnización económica alguna, ni retribución de ningún otro tipo. La cuestión central de la presente acción es el amparo de mis derechos fundamentales para el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

Adicionalmente, se considera que la presente acción de tutela requiere la intervención urgente del juez constitucional, por tratarse de un asunto que podría desbordar las competencias del juez de lo contencioso administrativo, ante su excesiva lentitud en conocer del caso, ello **atendiendo a que la Corte Constitucional ha señalado que el medio idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales en el trámite de un concurso de méritos lo es la acción de tutela.**

#### **Legitimación en la causa por activa.**

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona que resulte vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, para exigir la protección de estos, bien sea en propia persona o mediante apoderado.

En el presente caso, acudo a la protección del juez constitucional directamente.

#### **Legitimación en la causa por pasiva.**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, debido a que sobre éstas recae la competencia para desarrollar el concurso de méritos para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, a través del contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024 y son las autoridades que profirieron la Resolución 8572 de 15 de octubre de 2024, las resoluciones 0155 y 2094 de marzo de 2025 y las circulares 0025, 030.

#### **Inmediatez.**

La Corte Constitucional "ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales."

En este sentido, resulta relevante informar que la acción de tutela de la **referencia se ha presentado dentro de un término razonable**, teniendo en cuenta que el pasado 16 de Diciembre se publicaron los resultados definitivos de la reclamaciones presentada a la valoración de antecedentes y el daño se avizora inminente pues ya se ha estimado que en febrero del 2026 se publicara lista de elegibles para el cargo de Fiscal especializado, además de que se han agotado las reclamaciones al resultado de valoración antecedentes el cual no admite ningún tipo de recursos, se hace urgente y necesario un real pronunciamiento de fondo de una autoridad judicial.

#### **Subsidiariedad.**

La Corte Constitucional ha entendido "de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual,

es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador. (...) El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".<sup>110</sup>

En cumplimiento de este requisito, es preciso aclarar que, mi situación se argumenta que con esta se busca la protección de mis derechos fundamentales frente al desborde de competencias del juez contencioso administrativo y la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Señor Juez, es la acción de tutela el medio eficaz para proteger mis derechos. La Corte Constitucional ha manifestado, en precedente obligatorio que:

*"Sentencia SU – 913 de 2009: (...) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.". (Negrilla fuera del texto original)*

*"Sentencia de la Corte Constitucional T-081 de 2021: Con todo, la Sala advierte que, siguiendo consideraciones similares a las expuestas en la Sentencia T-340 de 2020, en los casos sometidos a estudio, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pudo ser ineficaz para los actores debido a las condiciones en que se encontraba cada uno. En concreto, cuando aquellos acudieron al juez constitucional solicitando el amparo de sus derechos, las listas de elegibles en las que figuraban estaban próximas a perder vigencia. En tal sentido era probable que, de haber acudido a la jurisdicción contenciosa, para el momento en que se hubiere emitido sentencia y en caso de que la misma hubiese sido favorable a los intereses de los tuteantes, aquella no habría tenido más que una finalidad resarcitoria. Esto porque, para ese momento, seguramente ya habrían perdido vigencia las listas y, por tanto, la expectativa de ser nombrados en los cargos pretendidos se habría visto frustrada".*

La vía contenciosa aunque sería idónea resultaría Ineficaz e inoportuna, por las siguientes razones:

- a) Inmediatz del perjuicio.

La decisión impugnada Incide directamente en la conformación de listas de elegibles y Determina de forma inmediata quien continúa y quien queda relegado en el Concurso. Cuando la jurisdicción contenciosa profiera decisión dos o más años después, el concurso ya estará consumado, tornándose el fallo en meramente declarativo, la afectación de mi empleo como Fiscal especializado es cierta inminente, toda vez que mi cargo ID4157 fue ofertado mediante Res. 02094 de 2025 (incluyéndome como pre pensionado situación ajena a mi realidad), y en caso de no valorarse toda mi experiencia profesional incluida la obtenida en el desarolla de actividades profesionales adicionales a las

requeridas como requisitos mínimos o como experiencia profesional relacionada impactara negativamente mi estabilidad laboral y me coloca en riesgo de despido, generando perjuicios irremediables para mí y todo mi núcleo familiar

b) Perjuicio irremediable

La exclusión indebida de mi experiencia profesional afecta mi derecho de acceso al empleo público en carrera y el mismo derecho al trabajo ya que mi cargo fue ofertado, Afecta una oportunidad única y concreta de acceso a un cargo público en carrera, por ende, excluir mi experiencia profesional acumulada con un título profesional adicional al exigido como requisito mínimo de inscripción genera un daño actual, grave y cierto.

C) Daño irreparable.

Mediante la respuesta del 18 de diciembre de 2025, la UT INILIBRE FGN2024 Confirme el puntaje, indico que no procede ningún recurso y cerró definitivamente la discusión en sede administrativa. El concurso se encuentra en fase decisiva, con inminente consolidación de resultados, lo que genera un perjuicio irreparable para mis intereses y los de mi familia, pues un puntaje incorrecto impide no solo el acceso efectivo al cargo en carrera, aun cuando posteriormente se reconozca el error; sino que además significaría la pérdida del empleo en provisionalidad del cargo de Fiscal especializado que actualmente ostento.

La decisión afecta directamente mi posición en el concurso, reduciendo de forma injustificada mi puntaje y comprometiendo de manera real mi posibilidad de acceder al cargo, pese a cumplir holgadamente con los requisitos, teniendo los méritos y así continuar trabajando en la Fiscalía General de la Nación entidad a la que le entregado 16 años de servicio distinguido.

## HECHOS

En primer lugar, coloco de presente señor juez que Ingrese a la entidad en Riohacha la Guajira el pasado 01 de Septiembre de 2009 como asistente de Fiscal I mediante concurso de méritos, en el año 2015 me ascendieron a Fiscal Local con la condición de renunciar a mis derechos de carrera y me vi en obligación de hacerlo atendiendo que ante el desarraigo me resultaba muy difícil continuar como asistente de Fiscal en Riohacha y teniendo a mi núcleo familiar en Barranquilla de donde soy oriundo, posteriormente fui ascendido a Fiscal seccional en el año 2017 y en Enero de 2025 fui promovido nuevamente Fiscal Especializado. Llevo vinculado a la Fiscalía General de la Nación más de 16 años. Soy titular del ID (4157 número de codificación e identificación del cargo).

Ante la Convocatoria a un concurso de méritos en la entidad (Acuerdo 01 de Marzo 3 de 2025), concurso en el cual mi cargo aparece ofertado, concurse en debida manera aportando toda la documentación requerida por la UT UNILIBRE FGN2024 Universidad libre para la valoración de los antecedentes, supere todas la etapas del concurso, sin embargo por lo que considero una mala interpretación de los artículo 17 y 30 del acuerdo 001 del 3 de Marzo de 2025, art 16 decreto ley 017 de 2014 y art 164 ley 270 del 96, no me tuvieron en cuenta experiencia profesional obtenida por fuera de la Fiscalía con un título profesional adicional al requisito mínimo de inscripción, por tanto me veo en la obligación de poner de presente los hechos que a continuación relaciono, con el propósito de que se amparen mis derechos fundamentales, así:

1.- Mediante el **Acto Administrativo No 001 de 3 de marzo de 2025**, "... se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera",

Para el cargo de **Fiscal Especializado** se convocaron 420 vacantes así:

#### EMPLEOS OFERTADOS y MODALIDADES DEL CONCURSO

**ARTÍCULO 6. OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL- OPECE.** La Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial -OPECE- objeto del presente concurso de méritos, es la siguiente:

OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL -OPECE CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024					
GRUPO O PLANTA	NIVEL JERÁRQUICO	DENOMINACIÓN EMPLEO	VACANTES		
			ASCENSO	INGRESO	TOTAL
FISCALÍA	PROFESIONAL	Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito	35	45	80
		Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados	150	270	420

Así mismo se citaría a un examen de conocimiento de carácter eliminatorio el cual valdría 60% la prueba de conocimiento y 10% la prueba comportamental, para un total de 70%, siendo el 30% restante la valoración de antecedentes

**ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN.** Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo.

En el presente Concurso, en la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

En el factor Experiencia se considerará la profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

Nivel / Factores	Experiencia (65%)				Educación (35%)			Total
	Profesional Relacionada	Profesional	Relacionada	Laboral	Formal	Para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Informal	
Profesional	45	20	N/A	NA	25	N/A	10	100

***La experiencia se valoraría así:***

**ARTÍCULO 33. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.**

**NIVEL PROFESIONAL**

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
NÚMERO DE AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO	NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[15 años o más]	<b>45</b>	[12 años o más]	<b>20</b>
[10 a 15 años)	<b>35</b>	[10 a 12 años)	<b>18</b>
[8 a 10 años)	<b>30</b>	[8 a 10 años)	<b>15</b>
[6 a 8 años)	<b>25</b>	[6 a 8 años)	<b>12</b>
[4 a 6 años)	<b>20</b>	[4 a 6 años)	<b>9</b>
[2 a 4 años)	<b>15</b>	[1 a 4 años)	<b>6</b>
[1 a 2 años)	<b>10</b>	De 1 mes a un (1) año	<b>3</b>
De 1 mes a un (1) año	<b>5</b>		

***La educación se valoraría así:***

**Empleos del nivel profesional:** la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos.

Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Título Universitario Adicional
Profesional	25	25	15	10

**Empleos del nivel profesional, técnico y asistencial:**

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	4
Entre 80 y 119 horas	3
Entre 40 y 79 horas	2
Hasta 39 horas	1

2.- El día 13 de noviembre la UT Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), en los cuales se me asignó el puntaje de:

- **Educación:** 35 puntos, correspondientes al máximo de ese ítem así: Dos post grados (25pts) y 160 horas de educación informal (10pts)

- **Experiencia:** 36 puntos, correspondientes a 30 por la experiencia profesional relacionada y 6 por la experiencia profesional
  - **Puntaje total:** 71 (peso porcentual 30%) puntaje asignado para VA **21.30**

Así las cosas, por considerar que no habían sido tenidos en cuenta una serie de certificaciones laborales en entidades distintas a la Fiscalía incluso algunas también de la propia Fiscalía presente dentro del término estipulado la reclamación de los siguientes períodos laborados no tenidos en cuenta.

EMPRESA	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	EXPERIENCIA TOTAL	TIPO EXPERIENCIA	ESTADO
FISCALIA	ASISTENTE DE FISCAL	01/09/2009	14/12/2010	15/14	NO PUNTUA	NO VALIDO
BANCO AGRARIO	PROFESIONAL OPERATIVO	02/01/2008	30/08/2009	19/29	NO PUNTUA	NO VALIDO
COLTEMPORA	TEMPORAL ASISTENCIAL	03/09/2007	30/12/2007	03/28	NO PUNTUA	NO VALIDO
CONSORCIO CONSULTORES	TEMPORAL ASISTENCIAL	09/01/2007	31/08/2007	07/23	NO PUNTUA	NO VALIDO
CONSORCIO CONSULTORES	TEMPORAL ASISTENCIAL	26/01/2006	31/12/2006	11/06	NO PUNTUA	NO VALIDO
COLTEMPORA	TEMPORAL ASISTENCIAL	28/11/2005	30/12/2005	01/03	NO PUNTUA	NO VALIDO
FISCALIA	JUDICANTE ADHONOREM	15/05/2005	09/12/2005	06/25	NO PUNTUA	NO VALIDO

Conforme a la retroalimentación del resultado preliminar, dichos períodos no fueron valorados aduciendo que para su ejecución aún no contaba con el título de abogado. Sin embargo, en mi reclamación solicite considerarse que, para la fecha en que desempeñé dichas funciones, **ya era profesional graduado en Contaduría Pública desde el 16/12/1998**, título que habilita la **experiencia profesional** exigida por la Guía Operativa GOA-VA y por el Modelo de Empleo, Formación y Resultados (MEFR).

En mi caso, los períodos mencionados **se desarrollaron después de la obtención de mi primer título profesional (Contaduría Pública)**, por lo cual cumplen plenamente la definición de **experiencia profesional** establecida en el art. 16 del Decreto Ley 020 de 2014 y deben ser valorados como tal.

#### **A. Fundamento Normativo y Jurídico.**

Con fundamento en:

##### **1.- Artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014 (norma principal)**

Esta norma define qué es **experiencia profesional**:

“La experiencia profesional es la adquirida **después de la obtención del primer título de educación superior.**”

**No exige que el título sea del mismo campo del cargo**, ni Tampoco exige que la experiencia esté asociada al título con el cual posteriormente se concursa.

Por tanto, **el hecho de que fuera Contador Público desde diciembre 1998 activa la validez jurídica de esos períodos como experiencia profesional, puesto que ya se habían acreditado previamente requisitos mínimos.**

## **2. Acuerdo 001 de 2025 – Artículos 27 28 y 30 (reglas específicas de valoración)**

Estas normas exigen:

- Que la experiencia sea **profesional, relacionada o no**, según el tipo de factor.
- Que esté **reportada en la inscripción y acreditada documentalmente** en los términos de la convocatoria.
- Que la experiencia se cuente por **meses completos**, según GOA-VA.

El Acuerdo **no exige que el título vigente al ejecutar la experiencia sea del mismo núcleo del empleo al cual se aspira.**

Solo exige que la experiencia corresponda a actividades que impliquen el ejercicio profesional. Tanto la judicatura como el cargo de Asistente de Fiscal y demás empleos desempeñados en el Banco Agrario de Colombia ya sea de carácter directo o por medio de bolsa de empleo son **actividades de carácter profesional**, independientemente del título base de la convocatoria.

## **3. GOA-VA (Tablas 3 a 11 – educación y experiencia)**

La guía técnica establece:

- La experiencia profesional inicia **desde la fecha del primer título profesional**, sin restringir que sea en la misma disciplina del cargo.
- La verificación se hace **solo con lo aportado en la inscripción** (art. 9 – sin anexar nuevos documentos).
- Se validan períodos conforme al **conteo de meses completos**.

**3.-** El pasado 16 de diciembre de 2024 la UT universidad libre FGN2024 dio respuestas masivas a las reclamaciones, en mi caso aduciendo el artículo 17 del acuerdo 001 de 2025, negaron mi reclamación indicando lo siguiente:

Si bien es cierto, como se menciona anteriormente, la experiencia profesional “es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida (...)”, por lo anterior el título validado para Requisitos Mínimos de Educación , que lo habilita a usted para ser ADMITIDO y continuar en el Concurso de Méritos FGN 2024, es el **título en Derecho** exigido por la OPECE I-102-M-01-(419) al cual usted esta inscrito, por ende la experiencia se valida a partir de la fecha de dicho título.

Por lo anterior, no procede modificación del puntaje asignado en este ítem dentro del factor de experiencia en el marco de la prueba de Valoración de Antecedentes.

**4.-** Error en la interpretación y/o interpretación restrictiva o desfavorable de la UT Universidad Libre FGN2024 para el aspirante contraria a los criterios de favorabilidad planteados desde un principio en

el diseño del concurso Artículos 17 Y 30 Del Acuerdo 001 2025, Art 16 Decreto Ley 017 De 2014, Art 164 Ley 270 Del 96.

El artículo 16 de la ley 017 de 2014 indica:

**ARTÍCULO 16. Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

**Experiencia Profesional.** Es la adquirida después de obtener el título profesional, en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

**Experiencia Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del cargo a proveer.

Nótese señor Juez la diferencia enorme que existe entre los conceptos de Experiencia Profesional y Experiencia Relacionada, la primera hace referencia a la adquirida después del título profesional para el desempeño del empleo sin distinción adicional, es decir que hace referencia a cualquier empleo, entre tanto la experiencia relacionada si hace una distinción trascendental para el problema jurídico a resolver pues si hace referencia explícita para el cargo a proveer.

El artículo 17 del Acuerdo 001 de 2025 tiene una mayor carga descriptiva de lo que refiere a experiencia relacionada pues introduce a las reglas del concurso la relación de funciones con el grupo planta o proceso en el que se encuentra ofertada la vacante, **no así con la experiencia profesional**

- **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
- **Experiencia Profesional Relacionada:** es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

El artículo 30 del acuerdo 001 de 2005, dicta las pautas de cómo se deben valorar los antecedentes, y en ese mismo acuerdo se encuentra resalta en negrilla que su finalidad es evaluar lo adicional a lo previsto como requisitos mínimos

## CAPÍTULO VI

### PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

**ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer.

Según la RAE el término adicional significa "Que suma o añade algo"; Entonces vemos señor juez que para el caso en concreto cumplí con los requisitos mínimos de estudio y experiencia entiéndase soy abogado y tengo más de 16 trabajando en la Fiscalía General de la Nación ostento el cargo de Fiscal Especializado, y de dicha antigüedad se descontaron los 5 años de experiencia exigidos como requisito mínimo y además llegue a la fase final del concurso y me encuentro según información filtrada por la propia UT UNILIBRE FGN 2024 por fuera del rango de nombramiento en el puesto 452, entonces es deber de la UT convocatoria FGN2024 valorar lo adicional lo añadido, lo que excede a

ese requisito mínimo y no descalificarlo pues de hacerlo estaría contrariando el mérito y se estaría violando derechos constitucionalmente establecidos, y son los que he venido invocando en mi tutela.

Incluso, bajo la tesis interpretativa adoptada por la entidad accionada, se llegaría a una conclusión manifiestamente irrazonable y desproporcionada, pues téngase en cuenta que el mismo acuerdo 001 de 2005 que fija las reglas del concurso y valoración de antecedente, entiéndase el acápite de (estudios), **se incluye en la puntuación de estudio 10 puntos para un título adicional.**

**Empleos del nivel profesional:** la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos.

Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Título Universitario Adicional
Profesional	25	25	15	10

¿Entonces si en el acuerdo 001 de 2005 se está calificando con 10 puntos un esfuerzo académico adicional al exigido en el requisito mínimo, no estando expresamente prohibido, porque no podría ser meritorio y procedente valorar la experiencia obtenida en la realización de actividades profesionales de ese título adicional?

La respuesta lógica y en derecho procedente es que si se debe valorar la experiencia profesional sustentada en los soportes presentados oportunamente durante la fase de inscripción del concurso, pues solo es expresamente exigible para la valoración de la experiencia relacionada la obtenida luego de la obtención del título de abogado, no así para la experiencia profesional pues la normatividad del concurso en sus art 17 y 30 del acuerdo 001 de 2005, los decretos ley 017 y 020 de 2014 y la ley 270 del 96 no exigen que exista coincidencia para valoración de experiencia con el requisito mínimo para el cargo y **solo es exigible el requisito mínimo (abogado) para requisitos mínimos y valoración de experiencia relacionada.**

Mis experiencias **sí deben ser valoradas** como **experiencia profesional**, porque:

1. Fueron ejecutadas después del primer título profesional (Contaduría Pública).
2. Cumplen la definición de experiencia profesional del art. 16 del Decreto Ley 017 de 2014.
3. El Acuerdo 001 de 2025 y la GOA-VA no exigen que el título previo sea de la misma disciplina del cargo.
4. Las actividades desempeñadas son de naturaleza profesional.
5. Están reportadas y documentadas en la inscripción, cumpliendo art. 9 de la GOA-VA.
6. El artículo 30 habilita a la valoración de lo que se **excede** en términos de experiencia al requisito mínimo y no lo contrario, como lo están haciendo al no valorar lo que suma lo que añade lo que excede al requisito mínimo.

Siendo el mérito el conjunto de competencias, conocimientos, experiencias y formación académica que hacen un aspirante idóneo o más idóneo que otro, entonces no tendría soporte legal que la UT UNILIBRE FGN2024 sin que exista ninguna prohibición expresa ni en la ley ni en el acuerdo 001 de 2005 se niegue sistemáticamente a valorar la experiencia adicional a la exigida y obtenida por fuera de la fiscalía en actividades de índole profesional adicionales al requisito mínimo exigido para inscripción, pues ello va en detrimento del merito del candidato que con una formación multidisciplinaria podría seguir aportando a la entidad sus conocimiento y experiencia y por el contrario quedaría ad portas de salir de la entidad de manera definitiva, lo cual sería una consecuencia de tal magnitud resulta abiertamente absurda, vulnera los principios de razonabilidad y favorabilidad, además que desconocería el principio constitucional del mérito, y se aparta de los mandatos legales,

constitucionales y convencionales que garantizan el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y objetividad.

Esa interpretación restrictiva y contraria al principio de favorabilidad tantas veces aducido por la FGN en las múltiples socializaciones al parecer estériles del concurso conduce a resultados claramente confiscatorios del mérito; En tanto, que si le es dable a la UT UNILIBRE FGN2024 entrar a validez la experiencia echada de menos por no estar contrariando ninguna norma legal, ni ninguna disposición administrativa emitida dentro del marco del concurso.

**Coincidencia:** hay conocimiento contables aplicables a el manejo de delitos de competencia de los jueces del circuito especializado como lo son el lavado de activos extinción de dominio delitos económicos trans nacionales y concierto para delinquir en delitos contra la administración pública como los peculados, también es coincidente la legislación mercantil, tributaria y laboral forma parte del núcleo formativo en ambos programas, aunque con distinta profundidad.

## 6.2. Ética profesional

- Contaduría estudia **ética profesional y responsabilidad social** para garantizar transparencia y fiabilidad en la información financiera.
- Derecho exige **deontología jurídica** y formación en ética para el ejercicio profesional.

**Coincidencia:** formación ética obligatoria que regula la conducta del profesional ante la sociedad.

### 6.3. Métodos de investigación

- Contaduría utiliza métodos cuantitativos y cualitativos para análisis financiero y auditorías.
- Derecho emplea métodos de investigación jurídica y socio jurídico.

**Coincidencia:** ambos requieren cursos de **investigación**, metodología científica y elaboración de proyectos.

### 6.4. Entorno económico, social y político

- Contaduría estudia economía para entender el comportamiento de las organizaciones.
- Derecho estudia economía política y fundamentos del Estado.

**Coincidencia:** materias de **economía, sociología, historia del Estado y entorno político-social**.

### 6.5. Administración y organización

- Contaduría requiere nociones de **administración, gestión empresarial y procesos organizacionales**.
- Derecho incluye formación en **estructura del Estado, administración pública y teoría organizacional**.

**Coincidencia:** comprensión básica del funcionamiento de organizaciones públicas y privadas.

### 6.6. Comunicación y argumentación

- Contaduría necesita habilidades de **redacción de informes, análisis y comunicación profesional**.
- Derecho se centra en **argumentación jurídica, redacción y oratoria**.

**Coincidencia:** desarrollo de competencias en **comunicación, análisis crítico y argumentación**.

### 6.7. Responsabilidad profesional y normativa

- En Contaduría: normas contables, de auditoría, disciplinarias y fiscales.
- En Derecho: normas constitucionales, civiles, penales, administrativas.

**Coincidencia:** ambas profesiones requieren **conocimiento profundo del marco normativo** que regula su actuar profesional.

### Resumen

Área	Contaduría Pública	Derecho	Coincidencias
Derecho básico	Comercial, tributario, laboral, societario	Todos los campos del derecho	Bases jurídicas compartidas
Ética	Ética profesional contable	Ética y deontología jurídica	Formación ética

Considerando que existen afinidades entre los Núcleos básicos de ambas carreras, teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, analizando el hecho que la igualdad en el trato implica que la experiencia adquirida por fuera de la Fiscalía también sea tenida en cuenta y además de que no existe ninguna prohibición para ello en el acuerdo 001 de 2005 ni en los decretos ley 017 y 02 de 2017 y ley 270 del 96, consideramos que la experiencia debió ser valorada con dicho puntaje para el ítem de experiencia profesional.

## **DERECHOS VULNERADOS**

Derecho al debido proceso (art. 29 CP), Derecho a la igualdad (art. 13 CP), Derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y merito (art. 40.7 CP), Principio del mérito en el acceso a la función pública (art. 125 CP), Trabajo (art. 25 CP) y Confianza legítima y seguridad jurídica.

### **A.- DEBIDO PROCESO**

El debido proceso en sede administrativa es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que este principio debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Dentro de este marco, el principio de motivación de los actos administrativos juega un papel esencial, ya que garantiza la transparencia, la legalidad y el respeto por los derechos de los administrados

La actuación adelantada por la UT UNILIBRE FGN2024, en su respuesta emitida al reclamo por la no valoración de experiencia obtenida por fuera de la entidad con el título profesional adicional al requisito mínimo exigido para inscripción, vulneró el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al no brindar una respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud presentada mediante reclamo el cual además no tiene recurso alguno. En efecto, el derecho fundamental al debido proceso no se circunscribe exclusivamente a actuaciones judiciales o sancionatorias, sino que se extiende a toda actuación administrativa, exigiendo **que las decisiones sean motivadas, razonadas y respetuosas de los derechos del administrado.**

La valoración de antecedentes constituye un acto administrativo decisorio, que debe observar reglas claras, razonables y proporcionales. La exclusión total de experiencia certificada, bajo una lectura extensiva y errada de los artículos 17 y 30 del Acuerdo 001 de 2025, configura:

Defecto sustantivo, falsa motivación, y aplicación irrazonable de la norma; siendo todo lo anterior, prohibido por la jurisprudencia constitucional en materia de concursos públicos.

Esta omisión constituye una trasgresión directa al debido proceso en sede administrativa, en tanto el principio de motivación de los actos y respuestas obliga a la entidad a analizar en detalle los argumentos presentados, confrontarlos con la realidad probatoria y emitir un pronunciamiento lógico, pertinente y acorde al contexto fáctico. La respuesta evasiva no sólo desconoce el núcleo esencial del reclamo, sino que priva, en mi caso concreto, de la posibilidad real y efectiva de ejercer otros derechos asociados, como **la estabilidad laboral, la igualdad y la confianza legítima en las actuaciones estatales**.

Así, la falta de respuesta adecuada configura una vulneración sustantiva del debido proceso administrativo, al impedir que la administración resuelva de manera debida y respetuosa los asuntos puestos bajo su conocimiento, en contravía de los **principios constitucionales de legalidad, motivación, buena fe, y eficacia**.

La motivación de las respuestas a la reclamaciones no puede ser en bloque ni en abstracto, implica la exposición clara, detallada de todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el reclamo y las consideraciones jurídicas y fácticas que sustentan las decisiones adoptadas por las autoridades del concurso. Este deber no solo asegura la legalidad del acto, sino que también permite que los concursantes ejercer su derecho de defensa y contradicción, evitando arbitrariedades y garantizando la congruencia entre los fundamentos del acto y la realidad que lo rodea.

Las razones empleadas por las autoridades deben ser congruentes con los hechos probados y ajustarse al marco normativo aplicable. La falta de motivación o la incongruencia entre los fundamentos y la realidad puede constituir una violación del debido proceso y generar la nulidad del proceso concursal. La falsa motivación en los actos administrativos ocurre cuando las razones invocadas para justificar una decisión no corresponden a la realidad o son contrarias a las pruebas disponibles. En el caso expuesto existe una notoria falsa motivación pues no existe norma alguna que le impida a la UT UNILIBRE FGN2024 valorar la experiencia profesional obtenida con un requisito adicional al mínimo requerido.

## **B.- IGUALDAD**

La actuación de la UT UNILIBRE FGN2024, a través de la respuesta masiva abstracta y genérica, vulneró también el derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política. Este mandato superior impone a todas las autoridades el deber de tratar igual a quienes se encuentren en condiciones equivalentes y de no introducir discriminaciones arbitrarias o injustificadas en el ejercicio de sus competencias.

Cuando se niega a valorar experiencia obtenida por fuera de la FGN con un requisito adicional al requisito mínimo y a la vez se valora con esa misma experiencia adicional funciones adelantadas al interior de la FGN se está creando un doble racero para la calificación final en el ítem de experiencia y riñe con el principio de igualdad cuando se concede puntuación a otros participantes con experiencia profesional adquirida por fuera de la FGN; El trato desigual en mi contra aduciendo situaciones ajenas a lo estipulado en la norma y en el acuerdo 001 de 2025, genera un grave desequilibrio en términos de igualdad, el cual podría derivar en la pérdida del empleo al no recibir la puntuación merecida atendiendo los soportes presentadas para tal fin.

La falta de un análisis individualizado de mi situación, la aplicación mecánica y errónea de los criterios de concurso, y la negativa de corregir un yerro notorio, reflejan un acto de discriminación administrativa que quebranta el derecho fundamental a ser tratado en condiciones de equidad y justicia frente a situaciones iguales o análogas.

La omisión de resolver adecuadamente vulnera la garantía constitucional de obtener una respuesta efectiva a una solicitud legítimamente planteada.

La Corte Constitucional ha enfatizado que el acceso a cargos públicos debe basarse en el mérito, garantizando la igualdad de oportunidades para todos los aspirantes:

*"... De conformidad con los enunciados e interpretaciones mencionadas, es claro que desde los instrumentos internacionales y regionales vinculantes para el Estado colombiano existe un mandato sobre el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y la prohibición de establecer tratos discriminatorios. También debe advertirse que el Estado es competente para establecer las regulaciones que estime adecuadas, siempre que no se desconozca, por ejemplo, la prohibición de no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.." C-077 de 2021.*

Así mismo en la sentencia C-1262 de 2005, se subrayó que el mérito es el criterio fundamental en los concursos públicos y que la evaluación de antecedentes debe realizarse en condiciones de igualdad para todos los participantes observando las formas propias de cada concurso.

#### **C.- DIGNIDAD HUMANA Y DERECHO AL TRABAJO.**

La estabilidad laboral, como manifestación concreta del **principio de dignidad humana y del derecho al trabajo en condiciones justas**, encuentra amparo constitucional en varios preceptos, entre ellos los artículos 25, 53 y 93 de la Constitución Política. El artículo 25 reconoce el trabajo como un derecho y una obligación social que goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado; el artículo 53 establece el principio de estabilidad en el empleo como uno de los principios mínimos fundamentales; y el artículo 93 dispone que los tratados internacionales sobre derechos humanos, que reconocen la protección contra el despido arbitrario, prevalecen en el orden interno.

En el caso concreto, acredité, una extensa trayectoria en la Fiscalía General de la Nación —16 años— en forma continua y satisfactoria, construyendo legítimas expectativas de permanencia apoyadas en mi desempeño, no en vano fui promovido en cuatro oportunidades, la buena fe y la confianza legítima que debe irradiar toda actuación administrativa. El cambio súbito e injustificado de mi situación jurídica, derivado de la inclusión de mi ID al concurso bajo la falsa premisa de que tengo la calidad de pensionable, un error material no corregido pese a la oportuna advertencia realizada a la administración, pone en riesgo inminente mi estabilidad laboral sin razones válidas ni justificación constitucionalmente admisible, así mismo adelantadas todas la fases del concurso de las cuales participe activamente se me niega la posibilidad de que se califique experiencia profesional no adquirida en la FGN y obtenida con un título adicional al requisito mínimo exigido para efectos de inscripción; colocándome en una situación calamitosa pues el no computo de la citada experiencia laboral no solo afecta mi expectativa laboral de ingresar en carrera, peor aún podría desembocar en la salida de la entidad y la pérdida del empleo de Fiscal Especializado en provisionalidad.

La Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos (por ejemplo, Sentencias T-185 de 2019, T-264 de 2015, y T-108 de 2011), ha sostenido que aun en los empleos de naturaleza provisional, cuando el servidor ha consolidado expectativas legítimas de permanencia a través de un vínculo prolongado, el **principio de estabilidad** se refuerza y la administración no puede actuar arbitrariamente, menos aún si media un error manifiesto y no corregido que afecta de manera directa los derechos fundamentales de la persona.

La estabilidad laboral en Colombia está protegida constitucionalmente como una manifestación del principio de dignidad humana y del derecho al trabajo en condiciones justas. En el contexto de los concursos en la Fiscalía, aunque los nombramientos provisionales no otorgan estabilidad absoluta, sí generan **expectativas legítimas** que deben ser consideradas. Por ello, es fundamental que la Fiscalía implemente los concursos de méritos de manera eficiente, pero que, al tiempo, garantice el

respeto a los derechos fundamentales de los funcionarios en provisionalidad y la situación laboral, evitando desvinculaciones abruptas y aplicaciones desfavorables y/o restrictivas a los sistemas de valoración de experiencias.

En consecuencia, la permanencia en el cargo actual debe ser protegida como parte del restablecimiento del derecho fundamental vulnerado, ordenando a la entidad accionada que, **adopte todas las medidas necesarias para garantizar la correcta valoración de todas las certificaciones laborales aportadas en fase de inscripción y asigne el puntaje derivado de la valoración de dicha experiencia adicional por no existir ninguna ley ni norma del concurso que expresamente lo impida, antes por el contrario el art 30 del acuerdo 001 así lo avala.**

#### **E.- Principio de Confianza Legítima.**

La confianza legítima es un principio que protege a las expectativas razonables de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado. Esta funciona como un límite a las actividades de las autoridades, buscando evitar cambios abruptos que afecten las expectativas legítimas de los particulares.

De otra parte, no olvidemos que la confianza legítima se deriva de la presunción de que las actuaciones se mantendrán coherentes y estables, protegiendo a los ciudadanos de modificaciones inesperadas que puedan perjudicar sus derechos.

Se vulnera el Principio de confianza legítima en mi caso particular cuando la UT UNILIBRE FGN2024 se rehúsa a valorar mi experiencia profesional obtenida por fuera de la fiscalía con una profesión adicional a la exigida como requisito mínimo de inscripción cuando no existe norma alguna que expresamente lo prohíba, desatendiendo la premisa de que lo que no está expresamente prohibido le está permitido, por tanto era viable la corrección del yerro inicial sin embargo sin norma que lo impida de manera expresa han cercenada la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes, sobre todo En aquellos supuestos en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, y ella misma no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior

**El principio constitucional a la confianza legítima** se ha vulnerado en el caso concreto, cuando de manera arbitraria las dependencias accionadas optaron por el no cumplimiento del principio de favorabilidad y del mérito, lo que significa la mengua en las garantías constitucionales, debido a que se está adelantando un concurso de méritos, que no está respetando las circunstancias de concurrencia en un plano de igualdad para acceder al cargo público. Así las cosas, no solo es una afectación del interés particular; sino que se trata de una afectación que requiere de la intervención específica del juez constitucional.

#### **F.- DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO**

La corte constitucional ha reiterado que el concurso de méritos es un escenario constitucionalmente protegido, donde cualquier error en la valoración que altere el orden de mérito vulnera derechos fundamentales, se supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito. Entonces, no habría razón justa para que la UTINILIBRE FGN2024 se torne selectiva a no valorar experiencia por fuera de la fiscalía en el marco de una profesión que excede el requisito mínimo de inscripción y Sí lo hace cuando la experiencia se obtiene en la fiscalía. Si la finalidad del concurso es tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados, por tanto constituye una mala práctica que sin prohibición legal alguna se niega a valorar experiencia profesional multidisciplinaria garantizando la idoneidad del funcionarios afectado quien ha venido desempeñando el cargo de

manera destacada, siempre alejado de criterios arbitrarios y subjetivos en la selección habida cuenta que ingrese en carrera como asistente de fiscal y por rendimiento distinguido he sido ascendido en 4 oportunidades en estos 16 años de servicio.

#### **PETICION**

**1.- Conceder medida cautelar de suspender la consolidación de listado de elegibles dentro de la OPECE I-102-M-01-(419), hasta tanto no se realice la calificación de la experiencia profesional no valorada y se modifique mi puntaje final dentro del concurso de méritos.**

**2.- Que se amparen mis derechos fundamentales al Devido proceso, Igualdad, Acceso a cargos públicos, Merito, confianza legítima, y se valore toda la experiencia profesional obtenida en ejercicio de un título profesional distinto al requisito mínimo de inscripción, incluyendo todas las valoraciones de los soportes aportados previamente en el aplicativo SIDCA y que demuestran el desarrollo de actividades profesionales ejercidas con un título profesional adicional al exigido como requisito mínimo de inscripción.**

**3.- Que se corrija el puntaje inicialmente signado y se asigne el más favorable correspondiente a las resultas de las valoraciones de los soportes laborales no tenidos en cuenta por la UT Unilibre FGN2024, que demuestran el desarrollo de actividades profesionales ejercidas con un título profesional adicional al exigido como requisito mínimo de inscripción.**

#### **PRUEBAS**

**1.- Copia del Acuerdo 001 de 2025.**

**2.- Reclamo elevado por puntaje en valoración antecedente.**

**3.- Ley 270 de 1996.**

**4.- Decreto ley 017 y 020 de 2014.**

**5.- Respuesta de la Fiscalía al reclamo resultado valoración antecedentes.**

**6.- Resolucion 02094 de marzo de 2025.**

**7.- Certificado laboral presentado al momento de la inscripción.**

#### **JURAMENTO**

**Bajo juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción con el mismo objeto ni contra la misma autoridad.**

#### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

**PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES.** El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece: "Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud,

cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la medida de suspensión provisional busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o constatada la violación, esta se agrave. Por esto, la Corporación avala que la procedencia de las medidas es viable dentro de todo el proceso de tutela e incluso, al proferirse sentencia debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta vulneración o amenaza de los derechos 116 Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-069/2018. M. P. José Fernando Reyes Cuartas. Cfr. CORTE CONST.

**EN EL PRESENTE CASO EL PERJUICIO ES GRAVE:** el perjuicio es grave cuando suponga un detrimiento sobre un bien altamente significativo para la persona (TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS), pero que sea susceptible de determinación jurídica, bajo la comprobación de la intensidad del daño. En el presente caso, es ostensible y protuberante la gravedad que reviste la actuación arbitraria de la UT INILIBRE FGN2024, de negarse a valorar documentación presentada de manera oportuna consistente en experiencia adquirida por fuera de la Fiscalía en cumplimiento de funciones profesionales ejerciendo un título profesional distinto al exigido como requisito mínimo de inscripción, sin que exista ninguna prohibición para ello en el acuerdo 001 de 2005 ni en los decretos ley 017 y 02 de 2017 y ley 270 del 96.

En consecuencia, la medida cautelar de suspender la consolidación de listado de elegibles dentro de la OPECE I-102-M-01-(419), ES URGENTE E IMPOSTERGABLE: esto significa que es necesario tomar medidas expeditas y rápidas, para que sean eficaces y oportunas para impedir la consumación del daño.

Sin lugar a duda es **URGENTE E IMPOSTERGABLE** tomar medidas de suspensión de la consolidación de los resultados de cara a la entrega de una virtual lista de elegibles con fecha aparente de febrero 2026, mientras se decide el fallo de tutela, para evitar se dé la consumación del daño en mis derechos por los hechos demostrados en esta acción constitucional; ello además porque eventualmente se habrán generado expectativas de derecho de carrera dentro de quienes obtengan los primeros puestos complicando la legitimidad del caso, la **Solicitud de medidas provisionales**. TIENE CARÁCTER URGENTE. Conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se solicita se ordene dicha suspensión provisional hasta que sea notificado el fallo de tutela que ocupa la atención del señor Juez.

## **NOTIFICACIONES.**

**Los Accionados:** [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

[notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

[infosidca3@unilibre.edu.co](mailto:infosidca3@unilibre.edu.co)

**Atentamente,**

**EDGARDO JESUS JIMENEZ MARTINEZ**